

Señor

**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

E. S. D.

Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA N° 2016-00675  
Demandante: Pedro Martín Quiñones Mächler  
Demandados: Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III P.H. y otras  
Asunto: Interposición de recursos

Como demandante y con el debido respeto, dejando a salvo mis derechos y acciones, me permito interponer recurso de reposición contra su providencia que aparece calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) publicada en el micrisotio del Juzgado el diecinueve (19) de los mismos mes y año, en cuanto niega la apelación interpuesta como subsidiaria contra el auto del 11 de enero de 2019, igualmente en cuanto se niega tener por notificada a la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, así como a reconocer y a admitir la cesión de derechos litigiosos que dicha persona me hace mediante escrito por ella allegado el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Además, autorizado por los Arts. 285 y 287 del C.G.P., interpongo recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021 y, en subsidio, APELO.

Lo hago para que se revoquen en lo pertinente las respectivas decisiones por las siguientes razones legales, jurídicas y fácticas:

**1.-** El auto del 11 de enero de 2019, refiriéndose al escrito por medio del cual se comunica al Juzgado la cesión de derechos litigiosos a mi favor, se resuelve: "**PRIMERO: NO** tener en cuenta el escrito allegado por la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, conforme a lo expuesto.", con lo cual se niega la intervención del suscrito como sucesor procesal de la mencionada señora en éste proceso para ejercer los derechos sustanciales respectivos, razón por la cual, conforme al numeral 2 del Art. 321 del C.G.P., la providencia si es apelable y, en consecuencia, interpongo recurso de reposición para que se reponga el numeral **PRIMERO** resolutivo del auto del 18 de abril de 2022 y, en su lugar, se me conceda la alzada.

En subsidio, interpongo recurso de queja para que se me conceda la alzada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, y a tal fin se expidan copia de las piezas procesales necesarias, todo conforme a los Arts. 352 y 353 del C.G.P..

**2.-** El numeral **SEGUNDO** resolutivo del auto del 18 de abril en curso refiriéndose a la notificación por conducta concluyente de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, dispuso: "**NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el extremo actor, conforme lo expuesto."

2.1. Nuestra Constitución Política dispone:

"**ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

...

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (He resaltado con color)

2.2. Por otra parte, el Código General del Proceso, entre otras de sus normas de orden público y obligatorio cumplimiento, dispone:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

...

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.**

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

...

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** ...” (He resaltado con color)

2.3. En el escrito presentado el 17 de octubre de 2018, visible a folios 184 y 185 del cuaderno principal, se hizo la siguiente clara manifestación:

“La suscrita, AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la C. C. No. 41.787.017 de Bogotá, actuando a nombre propio comparezco ante el Señor Juez **atendiendo la citación que se me ha hecho en el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de la referencia** ...” (He subrayado y resaltado con color)

2.4. Y más adelante, en el mismo documento, expresa con total claridad:

**“... cedo en favor del aquí demandante PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, identificado con la C. C. No. 17.181.745 de Bogotá, la totalidad de derechos litigiosos que pudieran corresponderme en el proceso Verbal de Mayor Cuantía que cito al rubro, conforme a las pretensiones y hechos de la respectiva demanda y en la calidad que he sido convocada según consta en autos, ...”** (Negrilla y subrayas del texto original, he resaltado con color)

2.5. El legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera como las partes en un proceso se ponen al corriente sobre los pronunciamientos que tiene derecho y/o deben conocer, entre otras, **la notificación por conducta concluyente regulada por el Art. 301 del C.G.P. norma especial en la cual no se exige que el respectivo escrito sea firmado o coadyuvado por un abogado y, en consecuencia no puede lícitamente exigirse este requisito adicional.**

2.6. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, es forzoso colegir que en su referido escrito, la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, quien lo suscribe, se refiere con meridiana claridad **a la citación que le fuera hecha dentro del proceso de la referencia,** manifestando textualmente que actúa **“en la calidad que he sido convocada según consta en autos”** (Negrillas y subrayado en el texto original al cual me remito. He resaltado en color)

- 2.6.1. El hecho que en diferentes partes de dicho documento se refiere claramente y sin ambages a la demanda, a los autos y a los recursos demuestra que ella conocía perfectamente toda la actuación surtida hasta entonces en éste proceso, por lo que no puede pasar desapercibido el hecho que expresamente admita su calidad de convocada a éste debate judicial "**según consta en autos**", imponiéndose tener en cuenta que se cumplió con la convocatoria de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS a éste proceso dispuesta concretamente en el numeral **CUARTO** resolutivo del auto del 20 de marzo de 2018 obrante a folio 183 y ss., mediante el cual se admitió la demanda; igualmente se impone deducir que con escrito de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS se refiere a dicha providencia y, en consecuencia se configura el supuesto del inciso primero del Artículo 301 del C.G.P. para que se le tenga por notificada del auto admisorio de la demanda en la fecha de presentación del mencionado escrito, toda vez que se configuran los supuestos del inciso segundo del Art. 301 del C.G.P..
- 2.7. Respecto a la notificación por conducta concluyente que pido declarar, surte los mismos efectos de la notificación personal y se configuró por cuanto la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS en escrito que lleva su firma confiesa clara y expresamente actuar en la calidad que ha sido convocada **según consta en autos**, lo cual implica necesariamente que conoce el auto del 20 de marzo de 2018 (Fls. 183 y 183 Vto.) que precede inmediatamente a su escrito en cuestión en cuyo numerales **CUARTO** y **QUINTO** se ordenó citarla y notificarle dicho proveído, como consecuencia, debe considerársele notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.
- 2.8. Salta a la vista que el Art. 301 del C.G.P. **no exige** que el escrito con base en el cual se pide el reconocimiento de notificación por conducta concluyente, que sea suscrito y/o presentado por conducto de abogado, por lo que **no puede lícitamente exigirse este requisito adicional.**
- 2.8.1. Sin embargo, el auto del 18 de abril en curso niega la declaración de notificación por conducta concluyente de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS con base en los siguientes argumentos, entre otros:
- "Frente la notificación por conducta concluyente de la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, tenga en cuenta el memorialista que en el escrito de cesión de derechos litigiosos aportado, de fecha 17 de octubre de 2018, **la prenombrada no manifestó la calidad de abogada que presuntamente ostenta, situación que llevó al Despacho a incurrir en error.**
- Obsérvese entonces, que a la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS le asistía el deber de acreditar e informar al Despacho, **su calidad de profesional del derecho, motivo por el cual se torna obligatorio negar la solicitud de tenerla notificada por conducta concluyente.**
- Al respecto la Honorable Corte Constitucional estableció ... *"El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona" ...* (He resaltado con color)
- 2.8.2. Salta a la vista vista que la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS mediante el escrito que obra a folios 184 y 185 **no está litigando en causa propia o ajena** puesto que no gestiona disputa, ni conflicto de intereses alguno, tampoco esgrime pretensión propia o ajena contra otro que manifieste una resistencia o que se oponga a planteamiento alguno, **ni siquiera formula solicitud o petición alguna** y por ende no puede pensarse siquiera que está gestionando algo dentro del proceso de la referencia para que requiriera actuación de abogado, y consecencialmente no puede lícitamente exigirse este requisito adicional.

2.9. Véase que en el auto del 11 de enero de 2019 no se hace referencia por parte alguna a la notificación de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, ni mucho menos se abstiene de tenerla por notificada, simplemente no tiene en cuenta su escrito, razón por la cual viene a ser un punto nuevo en el auto del 26 de agosto de 2021, susceptible de recursos.

Por todo lo anterior, pido se revoque el numeral **SEGUNDO** resolutivo de su providencia calendada el dieciocho (18) de los cursantes y, en su lugar, se tenga por cumplida la citación que ordena el auto admisorio de la demanda en relación con la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS y además, se le tenga por notificada del mismo auto admisorio para todos los efectos a los cuales haya lugar.

3.- En el auto del 18 de abril en curso, aquí recurrido también se dispuso en torno a la cesión de derechos litigiosos:

**“TERCERO: NO TENER EN CUENTA** documento denominado (Sic.) “Comparecencia y Cesión Total de los Derechos” obrante a folio 185 del expediente conforme lo expuesto.-

...

**QUINTO: REQUERIR** al extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.-

3.1. Remitiéndome nuevamente al escrito presentado el 17 de octubre de 2018, visible a folios 184 y 185 del cuaderno principal, pido tener en cuenta que allí se expresa con total claridad:

“Señor

**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA N° 2016-00675

De: Pedro Martín Quiñones Mächler

Contra: Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III P.H. y otras

Asunto: Comparecencia y cesión total de derechos

La suscrita, AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá e identificada con la C. C. No. 41.787.017 de Bogotá, actuando a nombre propio comparezco ante el Señor Juez atendiendo la citación que se me ha hecho en el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, promovido por el doctor PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, también mayor, de ésta vecindad, identificado con la C. C. No. 17.181.745 de Bogotá en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT No. 830.115.555-1, representado por la señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA, igualmente mayor de edad, domiciliada como la precitada persona jurídica en éste Distrito Capital, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'612.519 de Bogotá, igualmente contra la misma señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA como persona natural y contra la señora JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ, igualmente mayor, identificada con la C. C. No. 55.158.994 de Neiva, de quien se dice que estaría domiciliada en Bogotá, D. C..

(...)

... cedo en favor del aquí demandante PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, identificado con la C. C. No. 17.181.745 de Bogotá, la totalidad de derechos litigiosos que pudieran corresponderme en el proceso Verbal de Mayor Cuantía que cito al rubro, conforme a las pretensiones y hechos de la respectiva demanda y en la calidad que he sido convocada según consta en autos, proceso el cual se tramita ante su Despacho, donde está radicado bajo el número 2016-00675, cuyas partes quedaron debidamente relacionadas en el primer párrafo de éste escrito. ...” (Negrilla y subrayas del texto original, he resaltado con color)

- 3.2. La cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial en la cual sólo intervienen dos partes, a saber: el CEDENTE, quien trasmite un derecho que se disputa, sujeto al evento futuro e incierto de la *litis* y el CESIONARIO, quien adquiere ese derecho aleatorio, sin que en las normas por medio de las cuales se regula se exija intervención de abogado como requisito de la cesión de derechos litigiosos, ni del escrito mediante el cual se comunique al Juez dicha transferencia de derechos aleatorios.
- 3.2. Permítaseme insistir: salta a la vista que la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS **no está litigando en causa propia o ajena** puesto que mediante el escrito que obra a folios 184 y 185 no gestiona disputa, ni conflicto de intereses alguno, tampoco esgrime pretensión propia o ajena contra otro que manifieste una resistencia o que se oponga a planteamiento alguno, **ni siquiera formula solicitud o petición alguna** y por ende no puede pensarse siquiera que está gestionando algo dentro del proceso de la referencia, para que debiera haber actuado por conducto de abogado, consecuencia de lo cual es que para informar al Juzgado la cesión de derechos litigiosos que allí me hace, tampoco se requiere intervención de abogado y, como la ley no exige que el respectivo escrito sea firmado o coadyuvado por un abogado, no puede lícitamente exigirse este requisito adicional.
- 3.3. El hecho que en el documento se haya incluido después de la firma de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS anotación referente a que el suscrito coadyuvaba el escrito, aceptando la cesión de derechos litigiosos y de los que en general allí se me ceden y en el cual era yo quien solicitaba respetuosamente se me reconozca como cesionario de los mismos, no es porque exista norma alguna que lo exija, se trata de una simple anotación por efectos prácticos para la cesión, pero que a la postre no pude suscribir porque se apresuré a presentarlo sin mi rúbrica.
- 3.3.1. Sin embargo, mediante escrito posterior (Fl. 189), yo manifesté al Señor Juez que **acepto la cesión de la totalidad de derechos litigiosos que pudieran corresponderle a la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS en el proceso Verbal de Mayor Cuantía que cito al rubro**, efectuada al tenor del escrito reconocido ante Notario y allegado al expediente. Igualmente manifesté en mi mencionado escrito que "Por otra parte, como abogado, **coadyuvo el escrito de cesión para todos los efectos a los cuales haya lugar.**"
- 3.4. De todas formas, aun cuando la Ley no exige intervención de abogado para comunicar al Juez la cesión de derechos litigiosos, el escrito por medio del cual la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS hace dicha comunicación fue prohijado expresamente por el suscrito profesional en los términos de mi escrito del 21 de enero de 2019 (Fl. 189), **el cual, fui yo quien solicité se me reconozca como cesionario para intervenir en el proceso para acometer la defensa de los respectivos derechos objeto de cesión**, coadyuvancia y solicitud que aquí reitero.
- 3.5. Siendo que el único reparo formulado en el proceso al escrito mediante el cual se comunica al Señor Juez la cesión de derechos litigiosos que me hacer la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS es que debió presentarse por un abogado, requisito no exigido por norma legal alguna sustantiva, tampoco en las del C.G.P. que reglamentan la actuación procesal, se impone tener en cuenta lo dispuesto por nuestra Constitución Política:

**"ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, **las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**" (He resaltado en color)

En consecuencia, pido revocar los numerales **TERCERO** y **QUINTO** del auto del 18 de abril de 2020 al cual se refieren los recursos de reposición aquí interpuestos y, en su lugar, que se me reconozca como cesionario de los derechos litigiosos de la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, según el Art. 68 del C.G.P. referente al reconocimiento del sucesor procesal, **para la efectividad de efectividad de mis derechos de cesionario reconocidos por la ley sustancial**, siendo indudable que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del C.G.P. al respecto deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Arts. 84 C.P. y 11 C.G.P.).

No interpongo recurso alguno contra los numerales **CUARTO** y **SEXTO** resolutivos del auto del 18 de abril de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, numerales que deben permanecer incólumes. Frente a todos los demás, en subsidio APELO con base en el numeral 2 del Art. 321, en concordancia con los Arts. 362 y 363, todos del C.G.P..

Con todo respeto,



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
T.P. 24.553